

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 272

VIERNES 14 DE NOVIEMBRE DE 1947

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. —(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Plas.	FUERA DE CÓRDOBA	Plas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses	30	Seis meses	36
Un año	54	Un año	66
Venta de número suelto del año corriente	0'50 pts.		
Id. de id. id. del id. anterior.	1'00 »		
Id. de id. id. de dos años anteriores.	1'50 »		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos.	2'00 »		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 4 de Noviembre de 1947

AÑO XII NUM. 308

Núm. 4.274

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 650 sobre ordenación de la campaña aceituna 1947-48

Fundamento

Encomendada a esta Comisaría General la ordenación de la campaña aceituna 1947-48, en la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio, de fecha 20 de Septiembre de 1947 («Boletín Oficial del Estado» núm. 269) y con arreglo a las atribuciones que me confiere la Ley de 24 de Junio de 1941, durante la presente campaña olivarera, regirán las siguientes disposiciones:

A) GENERALIDADES

Duración de la campaña

Artículo 1.º La campaña aceituna 1947-48 empieza el 15 de Octubre de 1947 y terminará el 30 de Septiembre de 1948.

Artículo 2.º Desde el punto de vista de la producción y el consumo de aceite de oliva, las provincias quedan clasificadas en 1º grupos siguientes:

Primer grupo.—Provincias productoras exportadoras.—Están comprendidas en este grupo las provincias de Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Jaén, Lérida, Málaga, Sevilla, Tarragona, Teruel y Toledo.

Segundo grupo.—Provincias productoras, alibles o deficitarias.—Están comprendidas en este grupo las provincias de Alava, Alicante, Almería, Avila, Baleares, Barcelona, Cádiz, con inclusión del Campo de Gibraltar, Castellón, Guenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Logro-

ño, Madrid, Murcia, Navarra, Salamanca, Valencia, y Zaragoza.

Si en alguna de las provincias de este grupo excepcionalmente resultara un excedente de la producción sobre los cupos de consumo, esta Comisaría dispondrá del mismo.

Tercer grupo.—Provincias no productoras.—Están comprendidas en este grupo las provincias siguientes: Burgos, La Coruña, Guipúzcoa, Lugo, León, Orense, Oviedo, Palencia, Las Palmas, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora.

Autoridades

Artículo 3.º Del cumplimiento de lo dispuesto en la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio, de fecha 20 de Septiembre de 1947, en la presente circular y en las disposiciones que se dicten sobre la materia, cuidarán:

1.º La Comisaría de Recursos de la Zona Sur en las provincias de Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, (incluido Campo de Gibraltar), Ciudad-Real, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga, Sevilla y Toledo.

2.º La Comisaría de Recursos de la Zona de Levante en las provincias de Lérida, Tarragona, Teruel y Valencia.

3.º Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes en las restantes provincias productoras, que son: Alava, Albacete, Alicante, Avila, Baleares, Barcelona, Castellón, Guenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, Logroño, Madrid, Murcia, Navarra, Salamanca y Zaragoza. E igualmente cuidarán del cumplimiento de las disposiciones indicadas las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes de todas las demás provincias exclusivamente consumidoras que se citan en el tercer grupo del artículo anterior.

Sin embargo, y para lograr la mayor unidad de criterio y de acción, se establece para el conjunto de las provincias productoras autónomas una inspección especial del aceite, a cuyo frente se hallará un funcionamiento de esta Comisaría General, que tendrá como misión la vigilancia del cum-

plimiento de las órdenes generales y de este Organismo sobre fiscalización de la producción y distribución del aceite. En cada una de dichas provincias la Secretaría de los Servicios de Abastecimientos designará un Inspector que enlazará con el nombrado por esta Comisaría y será directamente responsable de la marcha de la campaña, sin perjuicio general que pueda caber al Secretario de los Servicios. La Delegación provincial adscribirá a dicha vigilancia y fiscalización de la producción de aceite el personal, y medios necesarios para el mejor éxito del servicio.

Todas las Autoridades citadas en los distintos Grupos podrán utilizar, para la mejor consecución de los fines propuestos los servicios de las Jefaturas Agronómicas de la responsabilidad de orden en cultivo, número de olivos, clasificación por edades de los mismos, rendimientos medios de aceituna por árbol y de aceituna en aceite, cosecha probable total por provincias, variedades de aceituna a efectos de destino para verdeo o informes técnicos sobre hectáreas molturación, clasificación de los aceites en finos, corrientes etc., riqueza grasa de los orujos y cuantos datos de carácter técnico puedan interesar a las Autoridades responsables y puedan facilitar las Jefaturas Agronómicas. De los Sindicatos Provinciales del Olivo: fichas de los productores con datos de interés para control de la producción, número de sus obreros y clasificación, censo de reservistas, reservas concedidas, almacenistas, intermediarios, industrias y demás datos precisos de carácter y orientación sindical. De los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos: datos que obren en el Ayuntamiento relativos a inscripciones de propiedad rústica, datos sobre «conduces», antecedentes de declaraciones reservas, etc., y de las Hermandades de Labradores, que se podrán utilizar como medio de establecer más fácil y permanente relación entre los Organismos superiores y los productores encuadrados en las mismas, pudiendo, por tanto, confiarse la misión de recogida de datos, entrega de notificacio-

nes, comunicación de instrucciones generales, etcétera.

Las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes darán cuenta a esta Comisaría General de las dificultades que encuentren en orden al asesoramiento y asistencia por parte de los Organismos citados.

Elementos a través de los que se ejercerá la intervención

Artículo 4.º La intervención que se efectuará por esta Comisaría General se dividirá en dos fases: La primera, sobre la aceituna, que afectará a los productores olivareros, y la segunda, sobre el aceite producido que se verificará a través de los industriales siguientes:

- Fabricantes.
- Almacenistas de origen.
- Almacenistas de destino.
- Detallistas.

Guías y conduces para la aceituna

Artículo 5.º Toda la aceituna producida en la campaña, salvo lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 18 de Agosto de 1947, («Boletín Oficial del Estado» número 239), por la que se dictan normas para el aderezado de las aceitunas de mesa, queda intervenida, y sus productores tienen la obligación de ponerla a disposición de este Organismo, de acuerdo con las normas que a continuación se establecen:

En cada provincia la aceituna sólo podrá circular dentro del término municipal en que se produzca, salvo autorización especial, que será expedida por las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales, según se trate de provincias sujetas a la jurisdicción de unos u otros organismos, de acuerdo con la clasificación establecida en el artículo 3.º de la presente circular. Sin embargo, en provincias de mucha producción del grupo adscrito a la Comisaría de Recursos de la Zona Sur, se permitirá la circulación de la aceituna dentro del término municipal de su producción y con los límites correspondientes, que serán expedidos por los respectivos Ayuntamientos y que serán

objeto de vigilancia por parte de los Interventores y servicios de inspección.

Cuando la aceituna circule por ferrocarril o fuera del término municipal de su producción, excepción hecha del caso señalado anteriormente, deberá ir amparada con la correspondiente guía única de circulación.

La aceituna no podrá circular de una provincia a otra sin conocimiento de las Comisaría de Recursos para sus jurisdicciones, y de esta Comisaría General cuando se trate de provincias autónomas.

Guía para aceite de oliva

Artículo 6.º Los aceites de oliva sólo podrán circular con guías expedidas por las Autoridades competentes, (Comisaría de Recursos o sus Inspecciones en las provincias adscritas a su jurisdicción y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en las autónomas).

Las guías de circulación no tendrán validez si no van acompañadas de la nota de pesos de la cantidad transportada, detallada por unidades de envase, y los envases irán forzosamente numerados y reseñados.

Solamente el aceite para reservas, dentro del término municipal, y el que se destine al abastecimiento local y que, por lo tanto, no deba salir de la localidad de producción podrá circular con «conduce» expedido por el Alcalde del término municipal.

Continúa vigente la prohibición de verificar transportes de aceite de oliva por carretera para el envío de los cupos señalados por este Centro, salvo en aquellos casos excepcionales en que se autorice expresamente por esta Comisaría General.

B) PRODUCCION

Nombramiento de Interventores para la recogida del aceite

Artículo 7.º Las Comisaría de Recursos, en cada una de las zonas productoras de su competencia, y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en las provincias productoras autónomas, podrán proceder a la designación del personal necesario para que en los términos municipales más indicados de sus respectivas provincias, en orden a la producción aceitera, se lleve a cabo la intervención de la aceituna a que se refiere el artículo 5.º de esta circular.

Los Interventores nombrados para la recogida del aceite tendrán como misión la vigilancia, en los puntos en que se les destine, del cumplimiento de las normas dictadas o que pudieran dictarse para llevar a cabo la intervención y recogida de los productos que se mencionan en el artículo 3.º de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 20 de Septiembre del año en curso («Boletín Oficial del Estado» número 269).

En el ejercicio de dicha misión se ajustarán a las normas e instrucciones que reciban de las Comisaría de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, según corresponda, que les transmitirán a su vez las que al mismo efecto dicte esta Comisaría General.

Designación de almazara y control de la aceituna

Artículo 8.º De acuerdo con lo

dispuesto en el artículo 5.º de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 20 de Septiembre de 1947, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura ordenará el cierre de aquellas almazaras que no reúnan las condiciones técnicas que la misma señala.

Efectuada dicha selección, las Comisaría de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en sus respectivas demarcaciones, publicarán en el BOLETIN OFICIAL de cada provincia productora el anuncio correspondiente para que los industriales almazareros de la misma que deseen molturar durante la campaña 1947-48 lo soliciten dentro del plazo que al efecto se conceda.

Los fabricantes deberán hacer constar en las solicitudes que presenten los datos que siguen: lugar de emplazamiento de la fábrica, denominación de la misma número con que aparece registrada, elementos de trabajo que posea detallando su capacidad y número (lavadores de aceituna, mollederos, termobatidoras, prensas, filtros, aclaradores, capacidad de almacenamiento de aceite y cantidad de aceituna que puede molturar diariamente por turno de ocho horas), así como los demás datos que las Comisaría de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos señalen en el anuncio a que se refiere el párrafo anterior. Declararán igualmente si se molturará exclusivamente aceituna de propia producción o producción ajena.

Terminado el plazo de presentación de tales solicitudes, las Comisaría de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos efectuarán una selección entre las fábricas que en sus respectivas jurisdicciones puedan funcionar, de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 5.º de la Orden conjunta ministerial ya mencionada, autorizando la puesta en marcha de todas aquellas que se consideren necesarias para la molturación en buenas condiciones de la cosecha de aceituna.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio, de 20 de Septiembre de 1947, no serán clausuradas las almazaras pertenecientes a productores de aceituna que molturen exclusivamente su propia cosecha, entendiéndose que dicha clausura, sin embargo, podrá decretarse por infracción a las normas que se dicten para regulación de la campaña.

En los términos municipales en que la producción de aceituna sea muy escasa, las Comisaría de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, según los casos, quedan facultadas, salvo lo dispuesto en el párrafo anterior para autorizar el funcionamiento de una sola almazara por término municipal, procurando siempre que sea posible, que la exploten en conjunto todos los industriales autorizados para trabajar.

Las Comisaría de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes publicarán en el BOLETIN OFICIAL de cada provincia relación de las almazaras autorizadas y señalarán un plazo, que deberá terminar pa-

ra cada provincia, dos días antes del fijado en la misma como comienzo de la campaña, durante el cual los productores olivareños y los fabricantes que hayan sido autorizados para trabajar darán cumplimiento a las siguientes instrucciones:

A) Los productores:

a) Escogerán la almazara entre las autorizadas en que deseen se efectúe la molturación de su aceituna, bien entendido que, si bien esta elección es libre, quedarán obligados, una vez hecha a no entregar el fruto sino en la fábrica designada.

Cuando el cosechero explote dos o más predios distantes entre sí y que por su situación estén más fácilmente relacionados con distintas almazaras, podrá elegir una fábrica para cada uno de los predios que estén en tales condiciones, cumpliendo, respecto a cada una de dichas designaciones, las obligaciones que en este artículo se establecen.

b) Entregarán al almazarero que hubieren designado una declaración de elementos de producción y cosecha entregada, conforme al modelo impreso anexo a la presente circular.

c) En el caso de que no hiciesen designación de fábrica que hubiese de molturar su cosecha de aceituna, habrán de entregar al almazarero que hubiese designado el Ayuntamiento la declaración a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, conforme al mismo modelo impreso.

B) Los fabricantes:

Los fabricantes resumirán por duplicado las declaraciones de elementos de producción y cosecha entregada que reciban de los olivareños dentro del plazo a que se refiere el séptimo párrafo del presente artículo, y enviarán un ejemplar de dicho resumen al Ayuntamiento del término municipal en que esté enclavado el predio, y el segundo, a la Inspección Provincial de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos, si se trata de provincia autónoma. Conservarán en su poder la declaración original entregada por el cosechero, para ir anotando en la misma, independientemente del libro de almazara, las entregas de aceituna que vayan haciendo el titular de la declaración y procederán al cierre de ésta y remisión de la misma a la Inspección Provincial de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos, tan pronto como el cosechero haya entregado la totalidad de su producción.

La Inspección de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos entregará al fabricante la orden de puesta en marcha de la fábrica al recibo del ejemplar a que se hace referencia en el párrafo anterior.

C) Los Ayuntamientos:

a) Recibirán de los fabricantes el ejemplar resumen de las declaraciones de los cosecheros a que se ha hecho referencia en el párrafo primero del apartado B). Los datos de dicho resumen servirán a los Ayuntamientos de orientación y guía para la extensión de los conduce para el traslado de aceituna que soliciten los cosecheros. No autorizarán ningún conduce a nombre de cosechero que no figure en tales resúmenes.

b) Una vez designada por los

productores la almazara mediante la formulación de la declaración ajustada al modelo anexo señalada la misma con carácter forzoso por los Ayuntamientos, si los productores no hubiesen hecho la designación dentro del plazo señalado, será obligatoria la entrega de la aceituna en la almazara designada e igualmente tendrá carácter forzoso a la aceptación por los almazareros de la aceituna que les sea entregada.

Si se apreciara resistencia por parte de unos u otros sin justificación suficiente, se procederá a la imposición de sanciones, especialmente en los casos de almazaras que se nieguen a aceptar partidas de aceituna contratadas o adjudicadas forzosamente.

Rebusco de aceituna

Artículo 9.º 1.º La rebusca de la aceituna se efectuará por cuenta y orden del propietario usufructuario del olivar, y el fruto obtenido en dicha rebusca se destinará a la almazara en que se molturó la aceituna de cosecha corriente, circulando con arreglo a las mismas normas generales y debiendo anotarse en idéntica forma, tanto en los libros de conducees como en los que están obligados a llevar las almazaras. Los fabricantes incluirán igualmente la aceituna de rebusco en la casilla de cantidad de aceituna entregada, de la declaración del productor olivarero de que se trate.

2.º Las Comisaría de Recursos, directamente o por medio de sus Inspecciones de Recursos, y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en las provincias autónomas, fijarán para cada provincia la fecha en que pueden comenzar las faenas de rebusco. Los propietarios quedan autorizados para disponer la rebusca de aceituna en sus olivares durante los cinco días siguientes a la terminación de la recolección, adoptando, bajo su responsabilidad, las medidas necesarias para evitar hurtos o robos en los olivares colindantes.

3.º Los propietarios proveerán a los rebuscadores de autorizaciones que servirán a los mismos, de justificación para el trabajo que realicen.

4.º Los propietarios que no deseen realizar las faenas de rebusca en sus olivares lo comunicarán, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de haber finalizado las operaciones de recolección, al Interventor para la recogida del aceite, o al alcalde en su defecto, que dispondrán la forma en que habrán de realizarse las faenas de rebusca. Los propietarios que no efectúen tales faenas de rebusca por su cuenta dentro de los días siguientes, y que no den cuenta a las Autoridades citadas en caso de no querer hacerlo directamente, incurrirán en grave sanción, sin perjuicio de ordenar la recogida de la aceituna de rebusca de tales olivares de acuerdo con lo que se indica en el párrafo siguiente.

5.º Los Interventores para la recogida del aceite, o los Alcaldes, caso de no existir los primeros, se auxiliarán de las Hermandades de Labradores para la realización de las faenas de rebusca de aceituna en las fincas en que no deseen efectuarlo directamente por su cuenta los propietarios.

6.º Se prohíbe a los fabricantes de aceite y encargados de almazaras comprar o hacerse cargo

de aceituna de rebusca que no va amparada por el «conduce» correspondiente.

Puesta en marcha de las almazaras

Artículo 10. El dueño o arrendatario de una almazara no procederá a su apertura sin autorización de la Comisaría de Recursos de su Zona o de la Delegación Provincial de Abastecimientos, según corresponda, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 8.º

El almazarero que molture la cosecha de aceituna producida en olivares de su propiedad podrá abrir su propia almazara, notificándolo a las Autoridades correspondientes, dentro del día en que tenga lugar la apertura.

La interrupción del trabajo en las almazaras por más de veinticuatro horas será comunicada al Alcalde del Municipio en que aquélla radique, y éste a su vez, lo notificará a la Comisaría de Recursos o a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, que tenga encomendada la recogida del producto.

Queda prohibido con carácter general la producción de aceite a maquila. En aquellos casos excepcionales en que las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos estimen conveniente autorizar dicho procedimiento de molturación, lo harán así expresamente.

El cambio de aceituna por aceite también queda prohibido con carácter general, necesitándose para ser realizado, en casos excepcionales de autorización expresa de la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos competente. El aceite producido en almazara no podrá salir más que para almacenamiento, excepción hecha de las cantidades que se destinen a cubrir atenciones de reserva de productor o de aquellos casos en que se autorice lo contrario expresamente.

Queda, por tanto, terminantemente prohibida la fijación de cupos forzosos y de libre disposición para la entrega del aceite producido, debiendo abstenerse los organismos delegados de esta Comisaría General de autorizar tal sistema de recogida.

C) ALMACENAMIENTO EN ORIGEN

Obligatoriedad de intervención de los almacenistas

Artículo 11. Tendrán la consideración de almacenistas de origen:

a) El Servicio Sindical de Almacenes Reguladores del Sindicato Vertical del Olivo, en el cometido que específicamente le asigne esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

b) Los comerciantes de aceite establecidos en provincias productoras que estén autorizados por esta Comisaría General para adquirir aceite de oliva directamente a los productores. Se considerará como operación de comisión la que se realice sin almacenamiento.

c) Los fabricantes de aceite de oliva y las Cooperativas de cosecheros de aceituna que obteniendo el aceite de sus propias cosechas, en almazaras también propias, y reuniendo los requisitos que en su día fueron exigidos, resultaron clasificados como almacenistas de origen bajo el título de productor almacenista, al am-

paro de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 10 de la circular de esta Comisaría General número 603 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de Noviembre de 1946).

Los almacenistas comprendidos en el apartado c) sólo podrán actuar como tales en la parte de aceite de su producción que puedan almacenar y movilizar con los medios propios (capacidad de depósitos fijos y bidonaje) que justifiquen poseer, debiendo vender a precio de productor el resto del aceite de su producción a uno o varios almacenistas del apartado b). En ningún caso podrán adquirir aceite de otros fabricantes.

d) Aquellos otros fabricantes y Cooperativas de cosecheros que creyendo hallarse en condiciones iguales que los anteriores soliciten de esta Comisaría la clasificación para actuar como almacenista de origen, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente circular en el «Boletín Oficial del Estado», y tras las oportunas comprobaciones resultaren efectivamente clasificados.

A tal efecto se recuerda que para dicha clasificación se exigirán los siguientes requisitos:

1.º Tratarse de cosecheros de aceituna, en olivares de su propiedad, con producción media por campaña cuyo rendimiento en aceite no sea inferior a los 70.000 kilogramos.

2.º Poseer en propiedad la almazara o almazaras donde se molture la aceituna de propia producción, o figurar inscrita en la Cooperativa, caso de tratarse de agrupación de este carácter.

3.º Contar con medios propios para la movilización del aceite que hayan de trabajar como almacenistas de origen; a saber: depósitos fijos y trujales con capacidad suficiente para la total producción y el bidonaje que resulte necesario, teniendo en cuenta una triple rotación de los envases durante la campaña, es decir, que su cabida total no podrá ser inferior a un tercio de la producción de aceite a movilizar.

Todos los almacenistas de origen, debidamente encuadrados en el Sindicato Vertical del Olivo, estarán sujetos a revisión para su clasificación como almacenistas de origen o como comisionistas. El Sindicato determinará, con arreglo a los medios que unos y otros justifiquen, la cantidad de aceite que corresponda mover a los del primer grupo, pasando por la fase de almacenamiento o directamente de almazara a destino, y en esta última forma a los del segundo grupo.

Almacenamiento de los aceites

Artículo 12. Todo el aceite producido, excepto el de reserva de productores, pasará a la fase de distribución a través de los almacenistas de origen, salvo los casos en que se autorice no hacerlo por las Comisarias de Recursos en las provincias de su jurisdicción, o por las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes, en las autónomas.

El Servicio Sindical de Almacenes reguladores podrá realizar cualquier operación de concentración de aceite que se le encomiende, y particularmente la de aceites finos. Los aceites concentrados en los almacenes del Servicio Sindical quedarán a disposición de esta Comisaría para las

movilizaciones que juzgue oportunas.

Autorizaciones de compra

Artículo 13. Las Comisarias de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en las provincias de sus jurisdicciones, proveerán a los almacenistas de origen de autorizaciones de compra por cantidad limitada o ilimitada, según juzguen más oportuno. En dichas autorizaciones se señalará la provincia o Zona en que hayan de efectuar las compras de aceite y se fijará el plazo de caducidad de las mismas. En todos los almacenes de origen habrá de llevarse un libro de almacén, que será facilitado por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en el que irán anotando al habidas, debiendo coincidir el saldo que arroje el libro con las existencias en almacén y con las declaraciones mensuales de movimiento, salvo lo dispuesto sobre tolerancia de error en el artículo 26 de la presente Circular.

En tanto no se conozca la cuantía de la cosecha intervenida ni se verifique por el Sindicato Vertical del Olivo una revisión de la capacidad de almacenamiento de cada almacenista, teniendo en cuenta el almacenamiento fijo en bidonaje el personal y el capital de la empresa, la cantidad para almacenar que figurará en las autorizaciones de compra será la que resulte de aplicar sobre trescientos millones de kilos la capacidad que cada almacenista tuviera declarada.

La cantidad máxima de almacenamiento que se computará a cada almacenista al efectuar la liquidación a que se hace referencia en el artículo 29 será la que resulte de aplicar sobre la cosecha que se intervenga, la capacidad de almacenaje determinado por el Sindicato.

Este reglamentará el procedimiento de revisión, correspondiendo la resolución en cada caso a esta Comisaría.

El Servicio de Almacenes reguladores del Sindicato Vertical del Olivo disfrutará de una autorización de compra por cantidad ilimitada, que se podrá utilizar en cualquier provincia al solo efecto de evitar la desvalorización del producto. El aceite adquirido en estas condiciones podrá ser almacenado por el Sindicato en su propia provincia donde compre o en otros almacenes, cuando existan en los de un almacenista mediante adjudicación forzosa, si fuere necesario.

Agrupación de almacenistas de origen

Artículo 14. Las Comisarias de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en las provincias respectivas podrán encomendar a los grupos de almacenistas del Sindicato Vertical del Olivo las funciones que estimen necesarias para el mejor desenvolvimiento de las misiones de concentración y distribución que competen a las mismas. En este caso se aprobarán por esta Comisaría, a propuesta del Sindicato los reglamentos a que deberá ajustarse el funcionamiento de los grupos sindicales de almacenistas.

Disposiciones para acelerar el ritmo de concentración y distribución del aceite

Artículo 15. Las Comisarias de Recursos para regular el ritmo de concentración y distribución del aceite quedan facultadas para utilizar los siguientes medios:

a) Fijar plazo de entrega de la aceituna en las almazaras.

b) Adjudicar forzosamente las producciones declaradas a los almacenistas, fijando plazo para su retirada.

c) Obligar a los almacenistas a adquirir en un plazo determinado cantidades de aceite de acuerdo con los coeficientes de movimiento que tengan asignados.

d) Obligar a los almacenistas a suministrar en el plazo determinado los cupos de consumo a que se hayan comprometido o que se les ordene.

e) En las provincias productoras dependientes de la Comisaría de Recursos de la Zona Sur, teniendo en cuenta la provisión de cosecha total a movilizar para la Zona se establecerán, a ser posible, de común acuerdo entre los almacenistas de las distintas provincias o en caso contrario por esta Comisaría General a propuesta de la de Recursos y previo informe del Sindicato Vertical del Olivo, los coeficientes que dentro de la Zona y para la cosecha total a movilizar correspondan a las Agrupaciones Comerciales de Almacenistas, caso de estar constituidas, o al conjunto de almacenistas de cada provincia, en el caso contrario. Esta Comisaría se reserva la determinación y señalamiento de las épocas en que se autorizará la compra de aceite producido en una provincia, a almacenistas que radiquen en otra dentro de la misma Zona Sur, así como la fijación de las cantidades parciales a adquirir por dichos almacenistas en cada época de las que se señalen.

Sancciones a los almacenistas

Artículo 16. Los almacenistas que se retrasen en la compra de aceite a los productores o en el suministro de cupos a destino y demoren o incumplan las órdenes de esta Comisaría General, serán descalificados como tales, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa correspondiente a la Fiscalía Superior de Tasas.

Tal descalificación se efectuará por esta Comisaría General a propuesta de las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes correspondientes.

D) DISTRIBUCION Y CONSUMO Tipos de aceite que se pondrán al consumo

Artículo 17. Los almacenistas de origen servirán para el cumplimiento de los cupos u órdenes de suministro que reciban, aceite de oliva corriente, con acidez no superior a tres grados, lampante, y el conjunto de humedad e impurezas no excederá del uno por ciento.

(Continuará)

SERVICIO DE CATASTRO DE LA RIQUEZA RUSTICA

PROVINCIA DE CORDOBA

NUMERO 4.413

Cuadro de valores unitarios de las tierras y su distribución en el término municipal de BELALCAZAR que los Ingenieros del Servicio elevan a definitivos, como resultado de la revisión del Catastro.

CULTIVOS	Clases	Liquido imponible Pesetas	SUPERFICIES		
			Hectáreas	Areas	Centiáreas
Huerta riego noria.....	Unica	469	31	86	91
Cereal de regadío.....	Unica	418	0	59	04
Era.....	Unica	169	9	20	84
Cereal.....	1. ^a	169	326	17	42
Cereal.....	2. ^a	108	3.643	74	47
Cereal.....	3. ^a	68	9.300	77	06
Cereal en rozas.....	1. ^a	43	3.043	06	98
Cereal en rozas.....	2. ^a	26	1.668	59	06
Olivar.....	1. ^a	134	29	14	75
Olivar.....	2. ^a	54	129	09	42
Encinar con cereal.....	1. ^a	167	253	38	60
Encinar con cereal.....	2. ^a	77	2.514	59	07
Encinar con cereal.....	3. ^a	47	4.330	65	71
Viña.....	1. ^a	486	33	60	01
Viña.....	2. ^a	293	194	98	79
Viña.....	3. ^a	99	8	19	25
Monte bajo.....	Unica	8	413	36	82
Pastizal.....	1. ^a	33	1.779	27	99
Pastizal.....	2. ^a	23	2.487	44	67
Pastizal.....	3. ^a	7	2.357	44	20
Encinar.....	Unica	51	754	59	37
Improductivo.....	-	-	216	71	78
TOTAL.....			33.526	52	21

Contra estos valores podrán los interesados formular reclamaciones ante la Jefatura provincial del Servicio, dentro del plazo de quince días.

Córdoba a 11 de Noviembre de 1947. — El Ingeniero Jefe provincial, Antonio G. Pedraza.

SERVICIO DE CATASTRO DE LA RIQUEZA RUSTICA

PROVINCIA DE CORDOBA

NUMERO 4.414

Resumen calificativo y clasificativo de superficies del término municipal de BELALCAZAR, como resultado de la Revisión del Catastro, aprobado por la Jefatura Provincial del Servicio.

CULTIVOS	Clases	SUPERFICIES		
		Hectáreas	Areas	Centiáreas
Huerta riego noria.....	Unica	31	86	91
Cereal de regadío.....	Unica	0	59	04
Era.....	Unica	9	20	84
Cereal.....	1. ^a	326	17	42
Cereal.....	2. ^a	3.643	74	47
Cereal.....	3. ^a	9.300	77	06
Cereal en rozas.....	1. ^a	3.043	06	98
Cereal en rozas.....	2. ^a	1.668	59	06
Olivar.....	1. ^a	29	14	75
Olivar.....	2. ^a	129	09	42
Encinar con cereal.....	1. ^a	253	38	60
Encinar con cereal.....	2. ^a	2.514	59	07
Encinar con cereal.....	3. ^a	4.330	65	71
Viña.....	1. ^a	33	60	01
Viña.....	2. ^a	194	98	79
Viña.....	3. ^a	8	19	25
Encinar.....	Unica	754	59	37
Monte bajo.....	Unica	413	36	82
Pastizal.....	1. ^a	1.779	27	99
Pastizal.....	2. ^a	2.487	44	67
Pastizal.....	3. ^a	2.357	44	20
Improductivo.....	-	216	71	78
TOTAL.....		33.526	52	21

Contra este acuerdo, pueden recurrir en alzada los interesados, ante el Ilmo. Sr. Director General de Propiedades y Contribución Territorial, dentro del plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Córdoba a 11 de Noviembre de 1947. — El Ingeniero Jefe Provincial, Antonio G. Pedraza.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 2.272

Don Ventura Arias Vivancos, Magistrado, Juez de Instrucción número dos de esta Ciudad.

Por el presente y término de cinco días, cito y a llamo a la persona que se crea dueña de dos bultos de cubiertas para bicicletas, marca «Hutchison», con diez cada bulto, que se suponen sustraídos a los ferrocarriles, y que el día 22 de Octubre último y en la calle Santa Marina de esta capital, fueron intervenidos por la Guardia civil, al ser arrojados al suelo por tres desconocidos que al notar la presencia de la misma se dieron a la fuga, cuya persona comparecerá en este Juzgado, sito calle Góngora sin número, a las once horas, para declarar en el sumario que con tal motivo instruyo con el número 181 del actual año; apercibido en caso contrario de pararle el perjuicio que proceda.

Dado en Córdoba a 4 de Noviembre de 1947. — Ventura Arias. — El Secretario, P. S. Juan de Sosa.

CABRA

Núm. 4.283

El Juez de Instrucción de Cabra y su partido.

Por virtud del presente a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, ruego y encargo, practiquen las mas activas diligencias para la busca y rescate de:

Seis pavos de plumas negras (4 son hembras) todos con un peso de 3 a 4 kgs; diez gallinas de unos 2 kgs., (2 de pluma blanca con pintas negras; 3 de pluma negra y el resto jabadas); y cuatro pollos de pluma jabada, de unos 2 kgs.

Dichas aves fueron sustraídas en la noche del 31 de Octubre último de la finca «Lomas de Retamar», de este término y son propias de Antonio Aguilera Ortiz, y que caso de ser habidas, así como a los poseedores ilegítimos, serán puestos a disposición de este Juzgado en la causa 122 de este año por robo.

Cabra a 3 de Noviembre de 1947. — Miguel Cruz Cuenca. — El Secretario P.H., J. Escudero.

Núm. 4.284

Cédula de notificación

En el expediente juicio verbal de faltas número 653 de 1947, seguido en este Juzgado por hurto de manzanas de ilegítima procedencia contra Antonia Romero Medina, se ha dictado sentencia con fecha de hoy cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que debo condenar y condenado a la denunciada Antonia Romero Medina, como autora responsable de una falta de hurto, a la pena de cinco días de arresto y al pago de las costas y reintegros de este expediente. Notifíquese a la parte denunciada por medio de cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Así por esta mi sentencia definitivamente Juz-

gando, la pronuncio mando y firmo. — José M. López Sidro. — Rubricado. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. Juez municipal que la suscribe, estando celebrando Audiencia pública, por ante mi el Oficial Habilitado, en el día de su fecha, de que doy fe. — A. Molina. — Rubricado.

Y para que conste cumpliendo lo mandado y a efectos de que sirva de notificación a la parte denunciada, expido la presente en Cabra a 4 de Noviembre de 1947. — El Secretario P. H., A. Molina.

Núm. 4.285

Cédula de notificación

En el expediente juicio verbal de faltas número 654 de 1947, seguido en este Juzgado por hurto de uvas de la propiedad de don Francisco Fernández Villalta, contra Concepción Muñoz Baillo, ha recaído sentencia con fecha de hoy cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que debo condenar y condenado a la denunciada Concepción Muñoz Baillo, como autora responsable de una falta de hurto, a la pena de cinco días de arresto y al pago de las costas y reintegros de este expediente. Notifíquese a la parte denunciada por medio de cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Así por esta mi sentencia y definitivamente Juzgando lo pronuncio mando y firmo. — José M. López Sidro. — Rubricado.

La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el señor Juez municipal que la suscribe estando celebrando Audiencia pública, por ante mi el Oficial Habilitado, en el día de su fecha; doy fe. — A. Molina. — Rubricado.

Y para que conste cumpliendo lo mandado y a efectos de que sirva de notificación a la parte denunciada, expido la presente en Cabra a 4 de Noviembre de 1947. — El Secretario P. H., A. Molina.

LA RAMBLA

Núm. 4.303

El Juez de Instrucción del partido de La Rambla.

En virtud del presente que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, requiero a todas las autoridades de la Nación para que, practiquen activas diligencias en la busca y rescate de 185 pesetas, en billetes del Banco de España, suscitadas al aperador del Cortijo «El Caparral», término de Montemayor, Angel Carmona y Carmona, de un cajón cerrado con candado que tenía en una de las dependencias de dicho cortijo, a mediados del mes de Julio último, poniéndolas, caso de ser habidas, a disposición de este Juzgado, con sus poseedores ilegítimos. Pues así lo tengo acordado en el sumario que con tal motivo instruyo, bajo el número 131 del corriente año.

Dado en La Rambla a 3 de Noviembre de 1947. — Rafael Moreno. — El Secretario, Antonio Mejías.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA